

Radicado: 2023-00193
Demandante: Carlos Hernán Bernal Muñoz
Demandado: Paula Andrea Mojocoa Bernal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, dieciocho de diciembre del dos mil veintitrés.

El señor Carlos Hernán Bernal Muñoz, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.374.760, a través de apoderado, presenta demanda de pertenencia en contra de la señora Paula Andrea Mojocoa Bernal y personas indeterminadas, respecto del predio identificado con el folio de matrícula número 352-20515 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima; al respecto se considera:

Estudiado el libelo genitor, el Juzgado considera que la presente demanda debe ser inadmitida, en atención a las siguientes razones:

- a) Deberá allegar debidamente corregido el poder y el escrito de demanda, como quiera que se encuentran dirigidos de manera directa al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, Despacho judicial al cual no le correspondió por reparto la acción.
- b) Deberá allegar copia de la escritura publica la escritura 3660, de fecha 6 de octubre de 2016, de la Notaria 64 del Circulo de Bogotá, lo anterior, a efecto de clarificar la descripción y linderos del predio objeto de usucapión, (art 83 C.G.P)
- c) Deberá presentar en debida forma las pretensiones de la demanda, como quiera que solicita se declare la prescripción extraordinaria de dominio a su favor, sin embargo, no indica ante que autoridad se deberá registrar la sentencia, en caso de que salgan triunfantes las pretensiones.
- d) Deberá suprimir las pretensiones segunda y sexta, como quiera que estas son de naturaleza procesal, es decir, no son objeto de decisión en la sentencia que ponga fin al proceso; El apoderado deberá numerar en debida forma las pretensiones de la demanda.
- e) El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 11º, prevé como requisito de la demanda "los demás que exija la ley" en concordancia con el artículo 26 íbidem, inciso 3º contempla para la determinación de la cuantía, "En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los

Radicado: 2023-00193
Demandante: Carlos Hernán Bernal Muñoz
Demandado: Paula Andrea Mojocoa Bernal

demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos” para la determinación de la cuantía dentro del presente asunto se requiere se aporte el avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

- f) Deberá adecuar el libelo demandatorio en lo que se refiere a la cuantía de acuerdo al avalúo expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, esto, en concordancia con el literal e, de esta providencia.
- g) Frente a la petición de las pruebas testimoniales, conforme al art. 6° de la Ley 2213 de 2022 infórmese el canal digital donde deben ser citados o notificados los testigos.
- h) Deberá informar la forma en que abstuvo la dirección de notificaciones electrónicas de la demandada inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- i) Deberá adecuar la demanda atendiendo las previsiones contenidas en el numeral 5 del artículo 375 del C. G. del Proceso, pues es menester citarse a los acreedores hipotecarios, máxime si se tiene que el bien objeto de usucapión está gravado con hipoteca, allegando las direcciones físicas y electrónicas de notificaciones de estos y/o en su defecto realizando las frente a su ubicación.

El numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los yerros endilgados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda de pertenencia promovida por Carlos Hernán Bernal Muñoz, en contra de señora Paula Andrea Mojocoa Bernal y personas indeterminadas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Radicado: 2023-00193
Demandante: Carlos Hernán Bernal Muñoz
Demandado: Paula Andrea Mojocoa Bernal

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

La Providencia anterior se notifica por

ESTADO No. 107

Hoy, 19 de diciembre del 2023

Marco Aurelio Sandoval Calderón
Secretario